

CUADRO 3.

ORIENTACIÓN SEXUAL DEL SOLICITANTE LA LEY ESTABLECE LA NO DISCRIMINACIÓN

VER TAMBIÉN CUADROS 2 , 4, 41

¿Por qué es una buena práctica?	Evita se rechace una solicitud cuando la orientación sexual del o de la solicitante aparecen en primer plano
País	Fuente
Argentina	<p>"Protocolo interno de actuación para el tratamiento de solicitudes del reconocimiento de la condición de refugiado que involucren persecución por motivos de género" (2009).</p> <p>2.1. Designación de abogado/a o derivación. El/la integrante de la Comisión que reciba a el/la solicitante indagará su nombre, apellido, nacionalidad, fecha de nacimiento e idioma hablado por éste y, a partir de esa información y de la orientación sexual e identidad de género expresada por la persona, designará a un abogado/a para que asuma la intervención en el caso. Si la situación expresada por la persona no encuadrarse en los supuestos de competencia de la Comisión, se le informará de ello y se hará la derivación correspondiente de manera efectiva.</p> <p>2.6. Intervención de el/la intérprete: Si el/la abogado/a no comprendiere el idioma de el/la solicitante, arbitrará los medios para contar con la presencia de un/a intérprete que reúna las condiciones de seguridad, confidencialidad e idoneidad, procurando en todo momento respetar la preferencia de género expresada por el/la solicitante, según su orientación sexual e identidad de género. En los casos en que se presentare una imposibilidad de satisfacer los requerimientos en cuanto al género de el/la intérprete expresados por el/la solicitante, dicha situación se pondrá en su conocimiento, decidiendo éste/a la continuación de la entrevista con el/la intérprete asignado/a. Previo a su intervención como intérprete, la persona que llevará a cabo dichas funciones deberá firmar un acuerdo de debido comportamiento y confidencialidad según consta en el Anexo I del presente Protocolo.</p>

	<p>7. Intervenciones de la Comisión en casos de solicitantes o refugiados privados de la libertad cuyos casos involucren persecución por motivos de género</p> <p>7.1. Intervención en caso de privación de la libertad. Cuando otra dependencia del Ministerio Público de la Defensa notifique a la Comisión sobre una persona privada de la libertad que manifieste su intención de solicitar ser reconocida como refugiada en virtud de la existencia de persecución por motivos de género, se asignará de inmediato el caso a un/a abogado/a para su intervención respetando la preferencia de género que el/la solicitante manifestara a su defensor oficial, en atención a su orientación sexual e identidad de género. El/la abogado/a se pondrá en contacto con el Defensor interviniente para informarse del caso. Asimismo se pondrá en contacto sin demora con la persona privada de la libertad y la visitará en su lugar de detención a fin de formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante la CONARE. De encontrarse privada de la libertad en unidades penitenciarias ubicadas en el interior del país, se requerirá la colaboración del defensor público oficial que por jurisdicción corresponda.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10304.pdf</p>
México	<p>Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (2011)</p> <p>Artículo 8. La Secretaría (...) adoptará las medidas que estén a su alcance para que los solicitantes, los refugiados y quienes reciban protección complementaria, no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf</p>
Costa Rica	<p>Reglamento de Personas Refugiadas (2011)</p> <p>Artículo 6º—Principio de igualdad y no discriminación. Independientemente del proceso migratorio que se inicie, las autoridades migratorias deberán respetar y garantizar los derechos humanos de las personas solicitantes de la condición de refugiado, de las personas refugiadas y apátridas, sin discriminación alguna por motivos de etnia, origen, nacionalidad, género, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas, nivel económico o cualquier otra condición social o migratoria.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8171</p> <p>Consejo Nacional de Migración. Política migratoria integral para Costa Rica (2013), p. 63. Poblaciones vulnerables Meta: ampliar la cobertura de acciones específicas de atención a personas migrantes y refugiadas en condiciones de vulnerabilidad (...) Estrategia: Prevenir toda forma de discriminación por razones de orientación</p>

	<p>sexual de las personas migrantes y refugiadas. Capacitar sobre la adecuada atención a población LGTBI migrante y refugiada</p> <p>http://www.migracion.go.cr/institucion/politica/Politica%20Migratoria.pdf</p>
Brasil	<p>Una decisión de la Suprema Corte ha creado un mejor ambiente para el análisis de solicitud de asilo basadas en orientación sexual. El 5 de mayo pasado de 2014, la Suprema Corte reconoció los derechos de compañeros del mismo sexo a unirse civilmente. Las parejas tienen ahora el derecho de recibir alimentos, herencia, y a ser incluidos en esquemas de aseguramiento de salud, adoptar niños, etc.</p> <p>En Brasil ha sido reconocida la condición de refugiado a personas que temen persecución en razón de su reconocida o imputada orientación sexual. En la mayoría de los casos la decisión se basa en la existencia de disposiciones legales que penalizan conducta consensual no heterosexual en el país de origen y en la falta de protección de personas LGTBI. Casos de reasentamiento de víctimas de persecución con fundamento en orientación sexual han sido aceptados en Brasil.</p>

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR